

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2013 00146 00
Proceso: Divisorio

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver respecto de la oposición¹ y la solicitud de nulidad² presentada respecto de la diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2021.

1. OPOSICIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO:

Para empezar, es importante mencionar que durante la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado “El Bambú”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1106, la cual se adelantó el 24 de noviembre de 2021 por parte de la Alcaldía de Granada, el señor OSCAR MAURICIO CRUZ presentó oposición a la misma argumentando ser el propietario del predio desde el año de 1980.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, el cual establece que frente *“a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*.

En ese sentido, tenemos que el artículo 309 del Estatuto procesal establece las reglas que regulan las oposiciones a la entrega, las cuales son aplicables en el presente caso, y dentro de las cuales se consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la persona que se está oponiendo a la diligencia de secuestro del bien inmueble hace parte de los demandados en la presente acción, el Despacho rechazará de plano la oposición formulada por el señor OSCAR MAURICIO CRUZ, toda vez que la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 también produce efectos contra él.

2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR HABERSE DESIGNADO A OTRO SECUESTRE Y POR HABERSE REALIZADO SOBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO OBJETO DEL LITIGIO.

¹ Folios 387 y 388, Cuaderno No. 1.

² Folios 120 y 121, Cuaderno No. 4.

Para empezar, se tiene que el 3 agosto de 2022 el Despacho procedió a poner en conocimiento de las partes y agregar el despacho comisorio No. 12 al expediente judicial, a través del cual se realizó el secuestro de la sexta parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 236-1106.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 8 de agosto de 2022 la parte demandada presentó solicitud de nulidad de la diligencia del secuestro realizada el 24 de noviembre de 2021 por parte de la Alcaldía de Granada, conforme lo permite el artículo 40 del Código General del Proceso, al considerar, por una parte, que el comisionado reemplazo indebidamente el secuestro designado por el despacho y, por otra parte, porque se excedieron las facultades entregadas al comisionado al realizar el secuestro de la totalidad del predio y no única y exclusivamente de la sexta parte como se ordenó por parte del Despacho, sin que se hubiera identificado en debida forma el predio objeto de la diligencia.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos planteados por la parte demandada y revisado el expediente, evidencia el Despacho que no es procedente la declaración de la nulidad alegada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al inconformismo por el cambio del secuestro, es importante mencionar que, si bien el juzgado facultó al comisionado para posesionar como secuestro a la señora REINELBA MORALES DE CARDENAS, lo cierto es que también lo facultó para reemplazarla en caso de que fuera necesario o de no asistir a la diligencia, de manera que la Alcaldía de Granada también contaba con la facultad para posesionar otro secuestro, siempre y cuando cumpliera con las exigencias legales para tal fin, como en efecto se hizo.

Lo anterior, permite evidenciar que el comisionado no realizó el cambio indebido o de manera arbitraria del secuestro, en tanto se encontraba facultado para tal actuación, conforme se dispuso en auto del 12 de noviembre de 2021, de manera que no es dable asegurar que dicha actuación constituya nulidad alguna dentro de la actuación procesal surtida.

Por otra parte, en lo que respecta a la extralimitación de las facultades conferidas por el Despacho al comisionado, se tiene que, si bien inicialmente la Alcaldía de Granada no precisó en acta del 24 de noviembre de 2021 que el secuestro se realizaba única y exclusivamente por la sexta parte del predio, lo cierto es que con posterioridad la entidad expidió un acta aclaratoria de la diligencia adelantada y precisó que la misma se realizó sobre una sexta parte del predio denominado “El Bambú”, aclarando de esta manera el alcance dado a la diligencia y el cual corresponde con las facultades otorgadas por éste Despacho.

Ahora bien, frente a la identificación de la sexta parte del predio secuestrada, es importante precisar que actualmente las personas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria son propietarias de manera común y proindiviso, es decir, que a cada una de ellas le corresponde un porcentaje sobre el predio materia de litigio, sin que

sea posible determinar de manera certera cual es la porción objeto del secuestro.

En ese sentido, es claro que la diligencia se practicó sobre los derechos que corresponden a una sexta parte del predio denominado “El Bambú”, ahora bien, al ser un predio en común y pro indiviso es claro que no se hace posible su división material para efectos del secuestro, sin embargo, la representación de esa porción objeto de la diligencia estará a cargo del respectivo auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Así las cosas, no encuentra éste Despacho extralimitación en las funciones por parte del comisionado, quien mediante acta aclaratoria precisó que la diligencia de secuestro se había realizado únicamente sobre la sexta parte del predio denominado “El Bambú”; de igual manera, respecto de la identificación de la porción del terreno objeto de secuestro, es claro que al ser propietarios de manera común y pro indiviso la secuestre realizara su gestión únicamente sobre la sexta parte que fue objeto de la diligencia, sin embargo, no se realizará una división material del predio, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso se decretó la división ad valorem y no la división física del mismo.

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto no se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide la diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2021, razón por la cual, se rechazará la solicitud deprecada por parte del apoderado de la parte demandada.

3. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR HABERSE REALIZADO EN UN PREDIO DIFERENTE AL DE ESTE ASUNTO.

En vista de lo indicado por las partes, quienes allegaron los correspondientes dictámenes periciales, en el que la parte actora señaló el monto del porcentaje objeto de controversia y la demandada al descorrer el traslado de dicha actuación precisó que dicho predio es diferente al de este asunto, este Despacho previo a resolver sobre esta nulidad, dispone designar a DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO como perito evaluador, en aras de que determine la ubicación y linderos del predio objeto de la diligencia de secuestro, en caso de que corresponda al predio de este asunto informe el valor de la sexta parte que le corresponde a la demandante, en caso contrario deberá indicar donde se ubica el predio 236-1106 junto con sus correspondientes linderos.

Se fija como gastos la suma de \$500.000 los cuales serán cancelados por partes iguales por los extremos de esta litis, una vez realizado el pago en su totalidad el auxiliar de la justicia deberá rendir el informe pericial en el termino de los ocho (8) días siguientes, el cual tendrá que cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la secuestre designada, a fin de informarle que su actuación se debe regir única y

exclusivamente sobre la sexta parte del predio denominado “El Bambú”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1106.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición formulada por el señor OSCAR MAURICIO CRUZ, contra la diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2022.

SSEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro por haberse designado a otro secuestro y por haberse realizado sobre la totalidad del predio objeto del litigio presentada por el apoderado de la parte demandada, contra la diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: Previo a resolver de la nulidad de la diligencia de secuestro por haberse realizado en un predio diferente al de este asunto presentada por el apoderado de la parte demandada, se **DESIGNAR** al señor DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO como perito evaluador en aras de que de cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

Se fija como gastos la suma de \$500.000 los cuales serán cancelados por partes iguales por los extremos de esta litis, una vez realizado el pago en su totalidad el auxiliar de la justicia deberá rendir el informe pericial en el termino de los ocho (8) días siguientes, el cual tendrá que cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la secuestre designada que su actuación se debe regir única y exclusivamente sobre la sexta parte del predio denominado “El Bambú”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1106. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a018b2c7ac88018f80a9372632536faea39b77d825f4de81e9d99f5d3e33aa3**

Documento generado en 16/12/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2014-00094-00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la revisión del expediente, el Despacho dispone requerir a quien se designó como curadora ad litem de los herederos determinados del señor WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE para que proceda de conformidad con lo establecido en auto del 21 de octubre de 2022, esto es:

“Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados del demandado WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE (q.e.p.d.)¹, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem a la abogada RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofícielsele a la designada en la dirección de correo electrónico rubifer6@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes..”

Respecto de los memoriales allegados por la parte actora los días 26 de octubre, 4 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, el Despacho se permita aclarar que mediante auto del 9 de septiembre de 2022, únicamente se reconocieron como herederos determinados del demandado WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE (q.e.p.d.), a la señora KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN y al menor JHAN WALDON SEPULVEDA VIVAS, y como compañera permanente a la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, de quienes se acreditó tal condición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sólo se acreditó haber realizado la notificación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN², se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que proceda con la notificación establecida en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

Así mismo, se requiera para que realice la notificación del menor JHAN WALDON SEPULVEDA VIVAS, representado por la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN.

¹ Folios 250 y 251, Cuaderno No. 3.

² Folio 275, Cuaderno No. 3.



Por otra parte, en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 5 de diciembre de 2022³, en el cual informó la imposibilidad de notificar a la señora KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN, se ordena su emplazamiento, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2420d4abc03fc406cf9b9f1ce7a9621542729d0dba49879790befd48441f51d7**
Documento generado en 16/12/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 274, Cuaderno No. 3.



Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2018-00174-00

Proceso: Ejecutivo

Requírase por segunda vez al auxiliar de la justicia para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el 16 de mayo de 2022, esto es:

“se requiere al secuestre designado en la presente causa para que rinda informe de su gestión respecto del bien que tiene bajo su custodia, para lo anterior se le otorga el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente decisión.”

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38694f89e4fa3b1a0ad01545f4e3204f7bf218700dcb49f9fc7864cb49758f**

Documento generado en 16/12/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidos
(2022).

Radicación: 503133103001 2022 00235 00
Proceso: Divisorio

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.
- II. Se tendrá que realizar la **manifestación juramentada** sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados suministrado en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- III. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f131091b057257b9c774c120e0bc94aab38409827829cff03f24f2e7d7fad7**

Documento generado en 16/12/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3153001 2022 00238 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por el señor **HENRY ALBERTO REINA BUITRAGO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, representada legalmente por la señora DEYANIRA BARRERO LEÓN y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **GERENCIA SECCIONAL ICA – META**, representada legalmente por el señor HARBY ALFREDO PRIETO DAZA y/o quien haga sus veces y a la **OFICINA LOCAL ICA – GRANADA** representada legalmente por el señor JAIME MARTÍNEZ ROA y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte accionada y vinculados, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4590354d6658d3ae3f288fb3b287fe91272533c727b3a8e304c6dda4cb402b0f

Documento generado en 16/12/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2019 00092 00
Proceso: Insolvencia**

Agréguese y póngase en conocimiento de los acreedores los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año 2022, allegados por la parte insolvente¹.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5a709948f4653ab2d194eece86d88c5f67c2abee61f7b0696596052da5259**

Documento generado en 16/12/2022 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 15 a 18, Cuaderno No. 2.



Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3153001 2022 00175 00
Proceso: Hábeas Corpus

De acuerdo a la solicitud presentada por el señor JEFERSON IBARRA PADILLA el día 14 de diciembre hogaño, se le indica que deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2022¹.

De igual forma, también se le itera que, este Despacho judicial no es el competente para resolver solicitudes de libertad y mucho menos de presuntas indemnizaciones, pues para eso están las entidades competentes y que es deber de su defensor de confianza o público que tenga asignado a su caso, sea quien lo instruya para realizar los correspondientes trámites necesarios con la observancia de las normas procesales para ello y para cada caso en concreto.

Por tanto, se le solicita que en lo sucesivo, se abstenga de seguir enviando comunicaciones a este Despacho con fines ajenos a la competencia de este despacho, así mismo para que sea conciso ante eventuales solicitudes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4tkpalUytCoucFwqDNT4YBgHPNxapPo_OqV5JhOgsgTg?e=FhfE2e

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f51e5176925cda8adc398011b26b84c7ca91b217bb45ee5fd36fc34faf7528**

Documento generado en 16/12/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2022-00186-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META

Revisado el expediente, el despacho evidencia que la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva contra la demandada, a fin de que se libre orden de pago por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por la suma de \$4.060.098, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para resolver, tenemos que de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado *“prestará mérito ejecutivo”*.

Pues bien, cuando se trata del cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, se podrá acudir a este trámite ejecutivo, previo al cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata el artículo los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 Ley 100 de 1993, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, los cuales establecen lo siguiente:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*
- Los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario



–DUR 1833 de 2016 señalan que: “**ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

“**ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo se allegó una liquidación de aportes, elaboradas el 21 de febrero de 2022, donde se estipuló como valor total adeudado por concepto de aportes al sistema de seguridad social la suma de \$4.060.098, valor que corresponde al solicitado en la demanda por dicho concepto.

Ahora, la sociedad demandante para demostrar que efectuó el requerimiento previo en debida forma, aportó documental en el que tenía por asunto “*constitución en mora*” siendo enviado a la dirección carrera 14 N° 22-30, el 20 de octubre de 2021, y recibida por la señora NAYIBE MORENO donde plasmó “*Colfondos S.A. le informa que la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA identificada con Nit /CC N°800071835 reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 30 de julio de 2021, por los siguientes conceptos: por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$4.060.098 importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto*”



Que dicho “ESTADO DE CUENTA AUTOMATICO JURIDICO – DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”, se individualizó las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los señores GALLEGO HINCAPIE MONICA, SILVA CORTES JUDITH, SANCHEZ HERNANDEZ ANGELA, BONILLA NIÑO CARLOS y ALZATE DE GALEANO WILMA, el cual cuenta con sello de cotejo de la empresa de correos del 22 de octubre del 2021, calenda que resulta acorde con la fecha del requerimiento.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.



Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹

Así mismo, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De modo que, no basta con que el fondo administrador pensional ejecutante manifieste que la liquidación de los aportes a seguridad social en pensión sea el documento exigible ejecutivamente para obtener el pago de los mismos, puesto que para ello tiene que demostrar una serie de actuaciones por parte del mismo, las que son obligatorias e indispensables para constituir el correspondiente título complejo, con el cual se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad, las cuales son: (i) que en el requerimiento hecho al empleador moroso, debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes a mes, (ii) que una vez enviado dicho requerimiento al empleador, la AFP deberá esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles y (iii) en caso de que el empleador moroso guarde silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la que debe coincidir con el requerimiento previo que se le hace al empleador moroso

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, se tiene que las sumas allí indicadas coindicen tanto capital como intereses

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante, negándose en lo que respecta a los intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA – META**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA (META)**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.060.098), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.
- b) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 14.687.300) por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora utilizada como título ejecutivo.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la demandada de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7f8ac9c485519be955972f140b662d0494c4c380470a05155bdbdd6dd3b8d**

Documento generado en 16/12/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2017 00135 00
Proceso: Ejecutivo**

En esta instancia procesal, es preciso dejar sin valor el auto emitido el 6 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó entregar los documentos desglosados a la parte demandante.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el demandante solicitó la corrección del auto que decretó la terminación del proceso, en el sentido de indicar que el desglose de los documentos debía realizarse en favor de la parte ejecutante, lo cierto es que, de las actuaciones surtidas en este trámite, se observó que, por una parte, el presente proceso se terminó por el pago total de la obligación y, por otra parte, en el presente asunto no obra escritura de hipoteca alguna, toda vez que el trámite se llevó a cabo como un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el procedimiento de esta providencia saneadora.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone dejar sin valor el auto proferido el 6 de julio de 2022, lo que implica que queda sin efecto la decisión que en él se tomó, reiterando que los documentos base de la acción deben ser entregados al demandado, conforme se indicó en auto del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f24e118c2e82ed04f8beb41bbcdcf0818d7e4d4da251d9abeb6b7ffc645a88**

Documento generado en 16/12/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00221 00
Proceso: Rendición provocada de cuentas

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Teniendo en cuenta lo reglado por el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, se deberá estimar de manera detallada en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del escrito petitorio se mencionó que la cuantía ascendía a \$1.724.835.900, sin discriminar de manera clara cada uno de los conceptos reclamados.
- II. Se tendrán que aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en dicho acápite, en virtud de que no obran algunas, como lo son los certificados de tradición y libertad de los vehículos identificados con las placas REP596 y DYR 239, dos (2) publicaciones de la plataforma TUCARRO.COM y la liquidación del daño emergente y el lucro cesante frente a la pérdida consolidada y futura de las cabezas de ganado de propiedad de la Compañía Agroindustrial Ganadera Canarias S.A.S.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b05edb09f65471b75b27f752c43a364e3ec973be603181707e5eea94501394**

Documento generado en 16/12/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2010-00200-00
Proceso: Divisorio**

En atención a la revisión del expediente, el Despacho dispone requerir por segunda vez al abogado ANDRES AHUMADA ROJAS como apoderado judicial de la señora OLGA MARTÍNEZ SUÁREZ para que de cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto del 23 de septiembre de 2022.

Frente al particular, es importante precisar que, si bien el abogado ANDRÉS AHUMADA ROJAS mediante memorial del 3 de noviembre de 2022¹ precisó que el poder fue conferido para el presente asunto, lo cierto es que no realizó la corrección requerida, a fin de poder reconocer personería jurídica.

Por otra parte, téngase como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante ZOILO MARTÍNEZ a la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el correo de aceptación allegado el 11 de noviembre de 2022²

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 23 de septiembre de 2022 y de conformidad con el escrito presentado el 17 de noviembre de 2022³, se les informa a los herederos determinados JORGE ELIECER MARTÍNEZ SUAREZ y EDGAR MARTÍNEZ que el presente proceso corresponde un asunto divisorio y no a una sucesión conforme lo indican en el mencionado memorial.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folio 354, Cuaderno No. 1.

² Folio 356, Cuaderno No. 1.

³ Folio 358, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7d54fddd22b6eb4ddc6084baf06b0e8e1862e37dca283f85993c39e2e3404**

Documento generado en 16/12/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2011 00279 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante memorial del 29 de noviembre de 2022¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad MOLINOS ROA S.A. contra los señores JAVIER MOLANO CORTES y LUCEDY REINA VÉLEZ, por pago total del capital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 307 y 308, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc853ff8ad43f8cebb3c8eab9571cd5e4922850f0c908ec996ce07d0147391**

Documento generado en 16/12/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>